NÚMERO 50. MIÉRCOLES 25 DE ABRIL DE 1860. 8 CUARTOS.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscricion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscricion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16.

No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirijirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y AA. llegaron ayer al Real Sitio de Aranjuez á las seis y ocho minutos de la tarde, en donde continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Queriendo dar al ejército de Africa un nuevo testimonio del particular aprecio que me merecen los eminentes servicios que ha prestado en aquel continente, y la constancia, denuedo y bizarría con que, soportando toda clase de penalidades, ha sostenido, victorioso siempre, la guerra contra el imperio de Marruecos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El tiempo de la campaña de Africa se contará doble para todos los efectos del Real decreto de 20 de Abril de 1815, desde el 25 de Setiembre del año próximo pasado en que empezó el movimiento de las tropas, hasta igual dia de Marzo último en que se firmaron las bases para el tratado de paz.

Art. 2.° Se acreditará por completo el abono de dicho tiempo á los Generales, Jefes, Oficiales y tropa, que habiendo estado en Africa dos meses por lo menos durante la guerra, hayan concurrido á dos ó mas combates.

Se exceptúan de esta regla los heridos, á quienes por la sola circunstancia de haberlo sido, se les hará el mismo abono por entero, aunque su permanencia en Africa no hubiese sido mas que de un dia.

Art. 3.° Las clases de tropa podrán optar al expresado abono con aplicacion á premios de constancia, ó bien para extinguir el tiempo de su empeño

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-Crohon.

REALES ORDENES.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que el Teniente General Don Antonio Ros de Olano vuelva á encargarse de la Direccion general de Infantería, mediante á haber sido baja en ese ejército, segun la comunicacion de V. E. de 30 de Marzo último.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E muchos años. Madrid 8 de Abril de 1860. —José Mac-Crohon.—Sr. Capitan general y en Jefe del ejército de Africa.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que al cesar por consecuencia de la Real órden de 8 del corriente en el despacho de esa Direccion el Brigadier de infantería Don Manuel Alvarez Maldonado, le manifieste V. E. lo satisfecha que se halla del celo, inteligencia y acierto con que lo ha desempeñado durante las circunstancias dificiles de la guerra con el Imperio de Marruecos, en que interinamente lo ha tenido á su cargo.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 19 de Abril de 1860.—José Mac-Crohon. —Sr. Director general de Infantería.

MINISTERIO DE FOMENTO.

MINAS.

Ilmo. Sr.: La legislacion de minas de 1849 no permitia que se confundiesen y considerasen como uno solo los expedientes de denuncio y registro. El expediente de denuncio no tenia mas objeto que caducar una concesion, y concluia con la declaracion de caducidad: el registro que despues se hiciera del mismo terreno, ya por el denunciante en virtud de la prelacion que le concedia la ley durante 30 dias, ya por otro cualquiera pasado este plazo, era un expediente nuevo y distinto que tenia por objeto obtener una concesion minera. Es evidente, por lo tanto, que ni el denunciador podia ser considerado en el caso de un registrador, ni el expediente de denuncio ser confundido con el que despues pudiera incoarse de registro para los efectos de la disposicion segunda de las transitorias de la nueva ley de 6 de Julio de 1859, publicada en 9 de Octubre del propio año. En su virtud, y atendida la consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Almería, la Reina (Q. D. G.) se ha servido acordar que los interesados en expedientes de denuncio que se hallasen pendientes al publicarse la nueva ley de minas, no han podido hacer la eleccion que les concede la segunda disposicion transitoria de la misma, mas que con relacion á sus expedientes de denuncio, y que los registros que hayan hecho despues de declarada la caducidad, deben sujetarse á los trámites y condiciones de la nueva ley, como expedientes nuevos incoados cuando la misma estaba ya en vigor.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gac. núm. 111.)

Instruccion pùblica.—Negociado 4.°

Ilmo. Sr: En vista de las muchas solicitudes de abono de estudios que continuamente se dirigen á este Ministerio, y considerando que desde que se publicó la ley de 9 de Setiembre de 1857 ha trascurrido bastante tiempo para que todos hayan podido amoldarse á sus disposiciones, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien acordar lo siguiente:

1.° No se dará curso á pretension alguna que tenga por objeto el abono del latin y demas asignaturas de segunda enseñanza que no hayan sido cursadas con arreglo á lo prevenido en las disposiciones vigentes de Instruccion pùblica, ó que se proponga otra cosa cualquiera de las expresamente prohibidas por las mismas;

Y 2.° Los Rectores darán la mayor publicidad á la anterior determinacion fijándola en los sitios acostumbrados, y haciendo se inserte en todos los periódicos oficiales que existan en sus respectivos distritos.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.°

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Granada al Juez de primera instancia del distrito del Sagrario en la capital para procesar á D. Ramon de Martos, Celador del cuerpo de serenos, acusado del delito de calumnia, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Granada ha negado al Juez de primera instancia del distrito del Sagrario en la capital la autorizacion que solicitó para procesar al Celador del cuerpo de serenos D. Ramon de Martos.

Resulta:

Que contra este funcionario se querelló de calumnia Josè San Pedro Merino, que habia pertenecido al cuerpo de serenos de Granada, manifestando que en casa del segundo Teniente de Alcalde y delante de varias personas le llamó ladron de estiércoles:

Que confirmada la denuncia con las declaraciones de varios testigos, pidió el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal la autorizacion de que se trata:

Que el Gobernador la denegó aceptando el informe del Consejo provincial, en el que se prescinde del único fundamento de la querella, que es la supuesta calumnia proferida en público, y se tiene en cuenta tan solo que en un informe reservado hizo la misma calificacion del querellante el Celador de serenos acusado.

Visto el art. 7.° del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, segun el que, si no fuese relativo al ejercicio de funciones administrativas el delito cometido por un funcionario público, debe proceder el Juez libremente, dando al Gobernador oportuno aviso en la forma que se determina:

Considerando:

1.° Que la única acusacion que se ha dirigido contra el Celador de serenos D. Ramon de Martos es la de haber proferido en público una calumnia, y que probado este hecho constituiria un delito comun, sin relacion alguna con las funciones administrativas propias del procesado:

Que esto supuesto, el Juez de primera instancia ha debido proceder libremente en la forma consignada en el artículo 7.° citado;

Las Secciones opinan que debe declararse innecesaria la autorizacion solicitada.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina

D. 2015

(Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1860.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gac. núm. 109.)

Las juiciosas excitaciones del Consejo de Sanidad y las noticias que el Gobierno recibe hace tiempo por otros diferentes conductos del estado poco lisonjero de la salud pública en Rio Janeiro, le colocan en el imprescindible deber de darlas publicidad, á fin de que se tenga en España un exacto conocimiento de los estragos que allí causa la fiebre amarilla.

Desde que fué invadido de tan terrible enfermedad el imperio del Brasil en el año de 1850, no solo no ha desaparecido por completo de aquel pais ni un solo dia, sino que por el contrario se ha declarado endémica, observándose que en el estío adquiere un grande desarrollo que causa numerosas víctimas. Conócese la gravedad actual de dicha enfermedad con solo atender á que en su primera invasion fueron acometidas del mal las tres cuartas partes de la poblacion, y á que todas las probabilidades inducen á creer que en los siete años subsiguientes y hasta el presente han pagado el mismo tributo cási todos los habitantes. Sabido que la fiebre amarilla no repite por lo regular á quien una vez la ha padecido, resulta que ataca ahora exclusivamente á la poblacion flotante de extranjeros que habitan temporalmente en el pais, de los cuales la mayor parte son europeos. Y teniendo en cuenta las alteraciones y vicisitudes por que pasa la enfermedad en las distintas épocas del año, y con especialidad desde Mayo á Diciembre, se calculan en 16 ó 17 defunciones diarias las que causa en Rio Janeiro la fiebre amarilla, sin contar los fallecidos en los hospitales, ejerciendo su mortífero influjo con preferencia sobre los extranjeros. La mortalidad indicada podrá aparecer quizás de escasa entidad si se refiere á una poblacion que los naturales hacen subir á mas crecido número de almas del que en realidad cuenta; pero á poco que se medite se echa de ver que es ciertamente considerable, como que asciende á mas de 13 por 100 de los invadidos.

Atento el Gobierno por una parte á lo que arrojan de sí los datos que posee, y por otra al influjo que ejercen y pueden seguir ejerciendo los cuadros deslumbradores con que se procura despertar la aficion á emigrar al Brasil, por desgracia harto extendida hoy en algunas provincias de España, creeria faltar á los sagrados deberes que le impone la alta tutela que le está encomendada si no dirigiese, como lo hace, una voz amiga á sus administrados para darles á conocer el verdadero estado sanitario de Rio Janeiro y el peligro, no como quiera probable, sino seguro, á que se exponen los españoles que se deciden á marchar á dicho punto, impulsados sin duda por la esperanza de ventajas pecuniarias, que en su patria creen no poder alcanzar.

Precisado, pues, á respetar la libertad que los españoles tienen de variar el punto de residencia cuando lo crean conveniente, y deseando por otro lado prevenir en cuanto está á su alcance el riesgo inminentísimo que corren de contraer la fiebre amarilla y ser víctimas de ella emigrando á Rio Janeiro, no puede menos, ya que no le es dado impedirla, de hacer manifiesta la indudable conveniencia de retraerse de semejante emigracion, por lo menos mientras no cambien las condiciones sanitarias del imperio brasileño.

(Gac. núm. 107.)

Administracion.—Negociado 6.°

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Huercal Overa para procesar á Don Agustin Herrero Montiel, Alcalde de Zurgena, por atribuírsele la expendicion de una cédula de vecindad á un desertor de presidio, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Almería ha negado al Juez de primera instancia de Huercal Overa la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de Zurgena D. Agustin Herrero Montiel:

Resulta:

Que aprehendido por la Guardia civil un desertor del presidio de Granada con una cédula de vecindad falsa, dijo en su primera declaracion que se la habia proporcionado, con otra para un compañero suyo, la mujer de este:

Que en un careo celebrado con la mujer citada, añadió el desertor, que debió facilitar á esta mujer las cédulas el Secretario del Ayuntamiento de Zurgena, á quien por conducto de la misma enviaron seis duros, y todo á consecuencia de lo que quedó convenido en una entrevista que el Alcalde tuvo con los dos desertores:

Que la mujer á quien se supone portadora de las cédulas negó el hecho completamente, y lo mismo otro hombre á cuyo testimonio se hacia tambien referencia; y el Alcalde manifestó que si bien accediendo al repetido recado de los delincuentes, que recibió una tarde que se encontraba solo en el campo, conferenció con ellos, nada mas le dijeron sino que no trataban de hacer daño á una persona determinada ni á nádie:

Que á consecuencia de esto, cuando regresó al pueblo, el Alcalde convocó á los guardas jurados para que estuviesen dispuestos á capturar á los desertores, y á la mañana siguiente pasó un oficio al Comandante del inmediato puesto de la Guardia civil participándole lo ocurrido:

Que el Juez con tales antecedentes, y de conformidad con el Promotor fiscal, pidió la autorizacion de que se trata, estimando que el Alcalde de Zurgena aparece reo de expendicion de una cédula de vecindad falsa en favor de un delincuente:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que no hay méritos para creer culpable al Alcalde:

Considerando:

1.° Que en efecto no puede dirigirse contra este funcionario mas cargo que el que resulta de la declaracion del desertor de presidio, y que no solo no aparece confirmada esta declaracion por ninguna de las personas á quienes hizo referencia, sino que pierde su fuerza al observar que el aviso dado por el Alcalde á la Guardia civil produjo la prision del reo.

2.° Que esta misma actividad que desplegó el Alcalde abona su conducta y hace imposible que sin mas fundamento que los expuestos quede privado de la garantía que la Administracion se reserva para casos como el presente, en que la animosidad de los ofendidos por las disposiciones de sus funcionarios pretende irrogar á estos daños injustificados;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Almería.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.

Ilmo. Sr: La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer de la Junta superior directiva de Archivos y Bibliotecas del reino, ha tenido á bien declarar vacante la plaza de Ayudante décimotercero de tercer grado del cuerpo facultativo del ramo, para la que fué nombrado D. Heriberto de Ugarriza, que desde Febrero del año próximo pasado en que obtuvo licencia del Rector de Barcelona, no se ha presentado á servir su destino; y que quede nula y sin efecto la inclusion de Ugarriza en el escalafon del cuerpo hecha por ignorarse su ausencia. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que se dén los ascensos correspondientes de escala, y que se provea por concurso la última plaza que resulte vacante en el cuerpo.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gac. núm. 110.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 124.

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 11 del actual me ha sido trascrita la Real órden siguiente.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Navarra lo que sigue.—En el expediente instruido con motivo de la consulta de V. S. sobre si deben ó no permitirse dentro de poblado las fábricas de aguardiente, las de curtidos y licuacion de sebo, el Consejo de Sanidad con fecha 6 del mes próximo pasado ha informado lo siguiente.—Excmo. Sr.—En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su Seccion primera que á continuacion se inserta.—Enterada esta Seccion de la consulta hecha al Gobierno por el Gobernador de la provincia de Navarra, sobre si deben permitirse ó no dentro de poblado las fábricas de aguardiente, las de curtidos y licuacion de sebo (cuya cuestion se agita en aquella provincia desde 1832 y ha dado lugar á varios informes de las Juntas de Sanidad y á diferentes disposiciones de las autoridades), vá á manifestar en breves términos su dictámen.—En primer lugar viene este suceso á acreditar una vez mas lo mucho que urge ahora que toma la industria nacional rápido acrecentamiento è insistida actividad, establecer una clasificacion, como en otras naciones, que comprenda los establecimientos peligrosos, insalubres é incómodos; dividiéndolos en clases diferentes segun las precauciones que la Administracion considere preciso adoptar respecto á cada uno de ellos y los trámites que hayan de exigirse para autorizar su fundacion. Hállase pues España, en el dia, considerada bajo este punto de vista, como la Francia hasta que se publicaron el decreto de 15 de Octubre de 1810 y el reglamento de 14 de Enero de 1815.—Pero faltando en nuestro pais una legislacion bien entendida sobre este importante asunto, y no siendo fácil empresa la de establecerla de improviso, forzoso es entre tanto resolver la consulta del Gobernador de Navarra, ya que no en conformidad con leyes preexistentes, de acuerdo á lo menos con lo que aconsejan la razon y las disposiciones adoptadas en otros paises á fin de evitar peligros y resguardar la salud pública.—Los establecimientos donde se destila aguardiente, ofrecen el solo peligro del fuego: no son dañosos á la salud, aunque sí mas ó menos incómodos, segun que se hacen en ellos grandes ó pequeñas destilaciones. Las tenerias ó fábricas de curtidos, deben únicamente reputarse incómodas por el mal olor que despiden, toda vez que por medio de una buena policía se evite la acumulacion de sustancias animales en estado mas ó menos próximo á la putrefaccion. Y finalmente los establecimientos destinados á la licuacion de las grasas, sobre ofrecer peligro de incendio, expiden mal olor, y aun pueden gozar de cierta insalubridad cuando en ellos faltan el aseo y buen órden.—Pero estas consideraciones ¿hacen precisa la traslacion de tales establecimientos fuera de poblado sobre todo despues de haberlos permitido fundar hace mas ó menos tiempo? La Seccion no puede proponer una medida de precaucion que, sobre intempestiva, considera exagerada.—Entre los establecimientos á que se refiere la consulta, solamente los destinados á la licuacion del sebo se hallan comprendidos en la primera clase de las tres que establece la legislacion francesa, cuya clase requiere separacion de las habitaciones particulares, aunque no sea indispensable el apartamiento del recinto de las poblaciones. Las fábricas de aguardiente y las tenerias están comprendidas en la clase segunda; que abraza aquellos establecimientos cuya separacion de las habitaciones (no de las poblaciones) no es en rigor necesaria, pero cuya formacion no debe permitirse si no se adquiere la seguridad de que las operaciones que en ellos se practiquen no han de causar daño ni incomodar al vecindario.—Este mismo concepto merecen tales establecimientos en varios otros paises, de aquellos en que menos libertad se deja á la industria; y tal es tambien el dictámen de la Seccion.—Por lo tanto, cree esta que el Consejo deberá proponer al Gobierno. 1.° Que no hay motivo bastante fundado para obligar á establecer fuera de las poblaciones las fábricas de aguardiente, las de curtidos y las casas destinadas á la licuacion del sebo, existentes en el dia en diversas poblaciones de Navarra, ni aun para exigir que las de nueva creacion hayan de fundarse fuera de poblado.—2.° Que se obligue á los dueños de dichos establecimientos á hacer las reformas necesarias para atenuar el peligro de los incendios, y á adoptar cuantas disposiciones sean posibles á fin de evitar al vecindario la molestia de los malos olores.—3.° Que no se permita en adelante fundar establecimiento alguno destinado á la licuacion de sebo ú otros cuerpos crasos á no ser en las afueras de las poblaciones.—4.° Que las tenerias y fábricas de aguardiente de nueva creacion hayan de estar, bien sea fuera de las poblaciones ó bien en los arrabales de estas, en edificios convenientemente aislados de los inmediatos.—Y habiéndose dignado resolver S. M. de conformidad con el preinserto informe, de su Real órden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes y como regla general que ha de servir de norma en lo sucesivo.—De la de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trascribo á V. S. para iguales fines.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletin oficial para conocimiento del público. Santander 24 de Abril de 1860. -El Gobernador, Gregorio Goicoerrotea.

M.E.C.D. 2015

CIRCULAR NUMERO 125.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 21 del actual me dice lo siguiente:

«Con el fin de establecer la uniformidad conveniente en el servicio de los Arquitectos locales, conservando entre los de provincia y los de Ayuntamiento las diferencias que corresponden á sus posiciones respectivas, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver que no se aprueben en los próximos presupuestos de 1861, ni en los de los años sucesivos de los Ayuntamientos que tengan Arquitectos titulares costeados por sus propios fondos, sueldos para remunerar los trabajos de aquellos que escedan de los diez mil y ocho mil reales actuales, que con arreglo á la clasificacion de las provincias establece para los arquitectos de distrito el artículo 10 del Real decreto de 1.° de Diciembre de 1858. De Real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento y demas efectos.»

Lo que se inserta en este Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y efectos consiguientes. Santander 24 de Abril de 1860.—El Gobernador, Gregorio de Goicoerrotea.

CIRCULAR NÚMERO 126.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas estancadas me dice con fecha 14 del actual lo que copio.

«Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 28 de Marzo último la Real órden siguiente.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general para demostrar la necesidad y conveniencia de que á la sal, que procedente de aprehensiones se declara inútil, se la dé algun valor ó estimacion que sirva de base para la imposicion de la multa que establece el art. 25 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, y conformándose S. M. con lo propuesto por V. I. y con el dictámen que sobre el particular ha emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha dignado resolver, como regla general, que cualquiera que sea el estado que tenga la sal que se aprehenda, procede aplicar á los defraudadores las penas que segun los casos señala el mencionado Real decreto y estimarse la sal para la imposicion de la multa por el precio de estanco establecido ó que en adelante se estableciere. De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.—La comunico á V. S. para su conocimiento, el de las oficinas y Juzgado de Hacienda y con el fin de que se sirva disponer su insercion en el Boletin oficial de esa provincia.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Santander 24 de Abril de 1860.—El Gobernador, Gregorio de Goicoerrotea.

CIRCULAR NUMERO 127.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Comisario de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca del demente Antonio Diaz Estrada, de las señas que se expresan á continuacion, el cual se fugó el dia 12 del corriente del hospital de dementes de Valladolid; y en caso de ser habido le remitirán á mi disposicion. Santander 20 de Abril de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

Señas.

Estatura 5 piés, cara redonda y erisipelada, ojos castaños y pequeños, nariz regular, barba canosa, boca pequeña: llevaba capa castaña usada, chaqueta idem, pantalon id., borceguies negros: es natural del pueblo de Villasevil, en esta provincia.

CIRCULAR NÚMERO 128.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Comisario de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Don Juan Salvá, Administrador de loterías y depositario de los fondos municipales de Palma de Mallorca, cuyo sujeto desapareció de dicho punto, y se halla procesado por sustraccion de los caudales que existian en su poder; y en caso de ser habido le remitirán á mi disposicion con las debidas seguridades, dándome conocimiento de sus gestiones á vuelta de correo. Las señas personales de dicho sujeto son las espresadas á continuacion. Santander 23 de Abril de 1860.—Gregorio Goicoerrotea.

Señas.

Edad 42 años, color moreno curtido, frente pequeña, ojos grandes y negros, pelo negro y poblado, barba negra afeitada menos el bigote.

Señas particulares.

Las uñas de las manos sumamente roidas.

CIRCULAR NUMERO 129.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Comisario de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de los confinados desertores del presidio de Valladolid Juan Clavo Siajes y Manuel Lestes Fernandez, cuyas señas se expresan á continuacion, y en el caso de ser habidos los remitirán á mi disposicion, dándome conocimiento de sus gestiones los arriba expresados á vuelta de correo. Santander 21 de Abril de 1860.—Gregorio Goicoerrotea.

Señas de Juan Clavo Siajes.

Edad 43 años, estatura 5 piés, pelo castaño, ojos idem, nariz larga, cara ancha, barba poblada, color moreno.

Señas de Manuel Lestes Fernandez.

Edad 38 años, estatura 5 pies y 2 pulgadas, ojos castaños, pelo negro, nariz delgada, cara gruesa, barba poblada, color moreno.

CIRCULAR NÚMERO 130.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de ayer me dice lo que sigue.

«Para los efectos correspondientes pongo en conocimiento de V. S. que con fecha 22 del mes último la Junta sanitaria de Palermo ha impuesto una cuarentena rigurosa á los buques procedentes de Tetuán y otra de observacion á los de los demas puertos Españoles.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 20 de Abril de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion por telégrama de esta fecha me dice lo siguiente.

«Montemolin, su hermano Don Fernando y otra persona han sido capturados en Uldecona y se hallan con toda seguridad en Tortosa.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 21 de Abril de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de turba nombrada *Virgen del Pilar*, presentada por Don Augusto Fristchi, ha acordado el Sr. Gobernador con fecha de este dia lo que sigue sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletin oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Pozoval, término del pueblo de Gurriezo, Ayuntamiento de id.: linda por el Sur con hoyo menor; por el Norte con camino de Lugarejos; por el Este monte de Cojorcos, y por el Oeste con sierra de las Hayas.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 23 de Abril de 1860.—José María Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de plomo y otros nombrada *Vdn tres*, presentada por Don Javier Lopez Bustamante, ha acordado el Sr. Gobernador con fecha de este dia lo que sigue sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletin oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Peña y Carretera, término del pueblo de Ogevar, Ayuntamiento de Rasines: linda por el Norte con sierra de Zorobarcos; por Mediodia con jurisdiccion de Carranza; por Levante con los hoyos de Calerucu, y por Poniente con sierra de Geratuia.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 23 de Abril de 1860.—José María Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de hierro y zinc nombrada *Venera núm.* 9, presentada por Don Elías Folly, ha acordado el Sr. Gobernador con fecha de este dia lo que sigue sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletin oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Pico del moro, término del pueblo de Pámanes, Ayuntamiento de Liérganes; linda por el Norte con comun de Pámanes; por el Sur con monte de la Bortosa; por el Este con el último collado y peña Cabarga, y por el Oeste con el pico de la Paulina.

Si alguno tuviere que reclamar lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 23 de Abril de 1860.—José María Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de blenda y calamina nombrada *Petardo*, presentada por Don Juan Fernandez, ha acordado el Señor Gobernador con fecha de este dia lo que sigue sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletin oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de El escobár, término del pueblo de Pontejos, Ayuntamiento de Marina de Cudeyo: linda al Norte, Sur y Oeste con el mar, y al Este con Gargulo y Moriana.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 23 de Abril de 1860.—José María Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que D. Ramon García Lomas, apoderado de la «Real Asturiana», vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de *Idópil*, de mineral que se propone descubrir al sitio que llaman Peñas Blancas, término del lugar de Revilla, Ayuntamiento de Camargo, que linda al N. y E. con Peñas Blancas, S. con heredad de Vicenta Puente y casas del barrio de Calva del pueblo de Revilla y O. con el barrio de Calva de Camargo.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Desde la boca-mina que se halla situada á 40 metros en direccion N. 10° O. de la pared de la heredad de Vicenta Puente, vecina de Revilla, se medirán al O. 35° N. trescientos metros; al E. 35° S. trescientos id.; al N. 35° E. ciento noventa y cuatro id.; al S. 35° O. seis idem.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma.

D. 2015

Santander 16 de Abril de 1860.—José M. Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,
Jefe de la misma.

Hago saber: que D. Ramon García Lomas, apoderado de la «Real Asturiana», vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de *Bentartea*, de mineral que se propone descubrir al sitio que llaman Peñas Blancas, tèrmino del lugar de Revilla, Ayuntamiento de Camargo, que linda al N. y E. con Peñas Blancas, al S. heredad de Vicenta Puente, vecina de Revilla, y O. con la mies de Bolcobio.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Desde la boca-mina que se halla situada à 60 metros en direccion E. 40° N. del ángulo Nordeste de la casa de Ramon Gomez, vecino de Revilla, se medirán al O. 35° N. cuatrocientos metros; al E. 35° S. doscientos id.; al N. 35° E. cinco id.; al S. 35° O. ciento noventa y cinco idem.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 16 de Abril de 1860.—José M. Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,
Jefe de la misma.

Hago saber: que D. Francisco Alday, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de *Menos*, de mineral de calamina al sitio que llaman Cobijon de Udias, término del lugar de id., Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, que linda al N. con Cobijon, al O. con la mina «Dolores», al E. la mina «Benita», y al S. con la mina «Angela».

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la calicata. Desde esta se medirán al S. 20 metros; al N. 580 id.; al E. 75 id.; al O. 58 idem.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 16 de Abril de 1860.—José M. Prado.

ANUNCIOS OFICIALES.

SUBASTA.

Direccion de Telégrafos de Santander.

Con acuerdo de la Direccion General del cuerpo, se saca á pùblica subasta por término de 12 dias que concluirán en 30 del actual la adquisicion de 100 perchas ó postes para la línea, del grueso y largo que se expresará y bajo las condiciones siguientes:

1.ª Los árboles serán de castaño, pino ó roble, perfectamente rectos, sin nudos profundos, ni vetas sesgadas: 30 de ellos habrán de medir ocho metros y 36 centímetros de altura (a) y 20 centímetros de diámetro en la seccion tomada à un metro y 40 centímetros de la coz; no siendo admisibles los que en su cogollo ó estremo superior no midan 12 centímetros. Los 70 restantes medirán seis metros y 70 centímetros de altura, 15 centímetros de diámetro à un metro de la coz y 9 (b) centímetros en la cogolla.

(a) 10 varas y una tercia próximamente.

(b) 8 varas próximamente.

Las dimensiones todas se tomarán sobre los árboles desnudos ó descortezados.

2.ª Los 100 postes tendrán en sus cabezas dos cortes á chanflan y deberán tostarse, los demas longitud hasta metro y medio de su altura y los menores hasta un metro.

3.ª Los 100 árboles habrán de entregarse ya descortezados y tostados, en uno de los embarcaderos de Limpias, Santoña, Santander, ó San Salvador, y recibidos que sean se efectuará en el acto su pago en metálico sin plazo ni dilacion alguna.

4.ª Antes de entregarlos se procederá en el sitio que el rematante designe al reconocimiento, medicion y marca de los palos, para la completa seguridad de la Administracion.

5.ª El remate serà adjudicado al que presente la proposicion mas ventajosa, admitiéndose estas por escrito hasta las 12 de la mañana del dia 30 de Abril. A esta hora se abrirà la subasta en las oficinas de la Direccion de seccion de esta capital, y por espacio de media hora se admitirán proposiciones verbales; dándose por terminado el acto á las 12 y 30 minutos en favor del que haya hecho las mas económicas. Santander 18 de Abril de 1860.—El Director, Rafael Milan.

Modelo de proposicion.

Señor Director de Telégrafos.

El que suscribe vecino de..... se compromete à entregar en el embarcadero de (uno de los marcados) cien postes de (pino, castaño ó roble) con todas las condiciones marcadas en el pliego de subasta y al precio de 4 reales cada uno.

Fecha y firma.

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.

Con sujecion à lo resuelto por las Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1858, 31 de Diciembre de 1859, 31 de Marzo próximo pasado y bajo las condiciones determinadas en el pliego expedido por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno, se sacará á pública subasta en las casas consistoriales del Excmo Ayuntamiento constitucional de Barcelona á las 12 del dia 30 del venidero mes de Mayo el servicio del alumbrado público y particular por gas de dicha ciudad con la competente autorizacion del Excelentísimo Señor Gobernador civil de aquella provincia. Barcelona 15 de Abril de 1860.—El Secretario habilitado, José María Ferrer.

Providencias judiciales.

Don Remigio Salomon, Sócio de número de la Sociedad económica de Amigos del pais de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la española de Arqueologia, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica por accion de guerra, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que dà nombre esta capital y de Hacienda de la provincia.

Hago saber: Que la viuda y la mayoría de los hijos de D. Francisco de Mirones Lloreda, vecino que fué del pueblo de Oruña, donde falleció el 2 de Agosto próximo pasado, han promovido en este Juzgado juicio voluntario de testamentaría para el inventario, avalúo y division de sus bienes entre todos sus herederos. Y siendo uno de estos Don Francisco de Mirones Fernandez, hijo de aquel difunto en su primer matrimonio, é ignoràndose su paradero, he mandado que con arreglo á la ley le represente el Promotor fiscal del partido y que sin tal perjuicio y en conformidad de lo dispuesto por el artículo cuatrocientos diez y siete de la ley de Enjuiciamiento civil, se le cite y llame por medio de edictos. Asi pues, cito, llamo y emplazo al D Francisco de Mirones Fernandez, á fin de que por si ó por Procurador legítimamente autorizado, ejercite sus acciones en el juicio promovido, y asista á la junta convocada para el treinta del corriente, hora de las once de su mañana en este salon de Audiencias públicas: en inteligencia de que haciéndolo asi, será oido y se le administrará justicia parándole en otro caso el perjuicio que hubiere lugar en justicia. Dado en la ciudad de Santander á diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta.—Remigio Salomon.—Por mandado de S. S.ª, José Maria Olarán.

Don Remigio Salomon, Sócio de número de la Sociedad económica de Amigos del pais de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la española de Arqueologia, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica por accion de guerra, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que dà nombre esta capital y de Hacienda de la provincia.

Por el término de treinta dias contados desde el en que tenga cabida este edicto en el Boletin oficial de la provincia llamo, cito y emplazo por primero y último pregon á los titulados Prudencio Rodriguez Olmedilla y Ana Brabo de Leon, naturales el primero de Villamanrique y la segunda de Torrelavega, quienes al ser conducidos desde Valladolid á mi disposicion, lograron fugarse despues de salir de la càrcel de Palencia custodiados por un guarda del campo contra lo que se tenia prevenido y era de esperar, para que se presenten en las de esta capital à responder de los cargos que se les hacen en la causa que instruyo contra los mismos sobre estafas y falsificacion de documentos privados y oficiales; que si lo verificasen les oiré y administraré pronta justicia y de lo contrario continuarè aquella por sus trámites parándoles todo perjuicio.

Dado, sellado y firmado en Santander á 17 de Abril de 1860.—Remigio Salomon.—Por mandado de S. S.ª, Licenciado José Maria Dou.

Don José de la Vega y Concha, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia de este partido con la consideracion de ascenso etc. etc.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado por el Procurador Don José Diaz Calderon á nombre de Don Bernardo Martinez, vecino de Santillana, se ha presentado un escrito solicitando la posesion de un monte llamado de la Peña, en término de dicha villa, que contiene catorce castaños y diez y siete robles, y linda al Mediodia regato y D Domingo Ruiz y al Poniente mas de D. Antonio Fernandez; y otro monte denominado de Juana, en el sitio de la Gándara, cabida de diez carros con veinte y nueve àrboles de roble, que linda al saliente con cambera y prado de Gandaria, y al Poniente á mas de Don Juan Cuevas, y en su vista he proveido el auto del tenor siguiente:

AUTO.—Presentado con los documentos que menciona y resultando de la escritura pública otorgada en Santillana á veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, ante el Escribano D. Nicolás Gomez Oreña que el demandante D. Bernardo Martinez, por título de compra adquirió de Don Pedro Gomez Jareda, las fincas de que se hace mérito, dése al Martinez la posesion que se solicita sin perjuicio de tercero de mejor derecho, para lo que se dá comision al alguacil de semana que lo egecutará por ante el Escribano Don Nicolàs Gomez Oreña y verificado de su cuenta. Juzgado de primera instancia de Torrelavega y Abril doce de mil ochocientos sesenta.—Doy fe.—José de la Vega y Concha.—Ante mi, Manuel M. Conde.

Dada la posesion segun se previene, por repetido procurador Calderon, se presentó otro escrito pidiendo se mandase publicar dicho auto de doce del corriente, por medio de edictos, fijándose en los sitios de costumbre y en el Boletin oficial de la provincia, para que si alguno se considerase asistido de algun derecho hácia indicadas fincas, pueda ejercitarle dentro del término de sesenta dias: lo cual fué estimado en providencia de hoy. Y para que tenga efecto, cuanto queda referido libro el presente por duplicado en Torrelavega á diez y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta —José de la Vega y Concha. —Por mandado de S. S.ª, Manuel M. Conde.

Don Antonio de Anguita Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido etc.

Por el presente segundo edicto, se cita, llama y emplaza á Juan Antonio Cayoit Rubio, natural que ha dicho ser de la Habana, para que en el término de nueve dias se presente en la cárcel nacional de este partido á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra él instruyo por celebracion de matrimonio ilegal bajo el nombre supuesto de Antonio Quiroga Aballe, previniéndole que no compareciendo en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldia y los autos y diligencias se notificarán en los estrados del Tribunal parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona. Dado en Reinosa á 18 de Abril de 1860.—Antonio de Anguita Alvarez.—Por mandado de S. S.ª, Matías Rodriguez.

Linea de vapores españoles entre Santander y Sevilla.

EL MONARCA,

al mando de su capitan Don Manuel Leal.

Este nuevo y sólido buque, al vapor, es el mayor y con mejores comodidades de cuantos se hallan destinados á esta travesía. Su cubierta con 184 piés de largo y 28 de ancho; el ventilado y espacioso entre-puente destinado á la comodidad del pasajero de cubierta y el bueno y espacioso local de las cámaras ofrecerán seguramente á los viajeros cuantas comodidades de que hasta el dia se han visto privados. Es en fin lo que debe apetecerse en seguridad y comodidad.

Saldrá de Santander para San Vicente de la Barquera, Gijon, Coruña, Carril, Vigo, Cádiz, y Sevilla, el dia 4 de Mayo próximo, admitiendo carga á flete y pasajeros para todos los puntos de la línea.

La empresa de los vapores «Apostol» y «Capricho» queriendo ofrecer desde luego todas las ventajas posibles, ha sustituido con el «Monarca» al «Apostol» en el viaje anunciado.

Consignatarios Sres. Perez y Garcia, calle del Martillo núm. 9.—En San Vicente de la Barquera, donde hará escala precisamente, lo despacha su consignatario D. Pío del Campo.

IMPRENTA Y LIT. DE MARTINEZ.

M.E.C.D. 2015